



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05394-2007-PA/TC

LIMA

LUIS ANTONIO KERKICH HUANUCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Kerkich Huanuco contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 6 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1310-2005-GO/ONP, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que en consecuencia se le otorgue ésta, por adolecer de hipoacusia bilateral, faringitis crónica y lumbago. Asimismo solicita el pago de devengados.

La emplazada propone la excepción de prescripción y contesta la demanda alegando que el demandante debe acudir a la vía contenciosa administrativa.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de junio de 2006, declara fundada la excepción propuesta y concluido el proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional.
4. En las sentencias mencionadas este Colegiado ha establecido como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrá en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
5. En el caso de autos se han presentado los siguientes documentos:
 - 5.1 Resolución N.º 1310-2005-GO/ONP (f. 10), del 8 de abril de 2005, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le denegó al actor el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional.
 - 5.2 Certificado de Trabajo (f. 9) expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acredita sus labores en el Área de Ingeniería como peón, operario, oficial y tubero 2º, desde el 3 de diciembre de 1980 hasta el 15 de setiembre de 1997.
 - 5.3 Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846 (f. 21 del cuaderno del Tribunal), del 8 de enero de 2004, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, que le diagnostica sordera neurosensorial, con 10% de menoscabo.
 - 5.4 Examen Médico Ocupacional (f. 5) emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas), con fecha 11 de abril de 2005, que dictaminó moderada hipoacusia bilateral probablemente neurosensorial, faringitis crónica y lumbago.
4. En consecuencia, al no haber acreditado el demandante que su enfermedad hubiese sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su actividad laboral, y tampoco que adolece de una incapacidad superior al 40% para gozar de una renta vitalicia, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**